



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI358/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad y la declaratoria de inexistencia de parte de la información realizada por los Órganos Responsables (OR), y los Partidos Políticos (PP) en relación con las solicitudes de información formuladas por el C. Enrique González Aguilar.

### A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Solicitudes de Información.** El 14 de mayo de 2015, el C. Enrique González Aguilar ingresó diez solicitudes de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificadas con los folios **UE/15/02342**, **UE/15/02343**, **UE/15/02345**, **UE/15/02346**, **UE/15/02347**, **UE/15/02348**, **UE/15/02349**, **UE/15/02350**, **UE/15/02351** y **UE/15/02352**. en las que pidió lo siguiente:

#### Información solicitada

**UE/15/02342** del Partido Humanista solicito copia del contrato de prestación de servicios que la empresa Concepto Empresarial Ve & Y V Consultores S.C. tiene firmado con el partido, así mismo solicito se proporcione información referente al tipo de servicio que proporciona al partido, así como los montos mensuales pagados por sus servicios en las meses de agosto a diciembre de 2014 y de enero al 14 de mayo de 2015.

**UE/15/02343** del partido Humanista solicito de la manera mas atenta copia del contrato de prestación de servicios que el C. JOSE ALBERTO DELGADO CUELLAR, tiene firmado con dicho Partido, además de la información relacionada con el tipo de servicio que proporciona y los honorarios liquidados de los periodos comprendidos de agosto a diciembre de 2014 y de enero al 14 de mayo de 2015.

**UE/15/02345** del Partido Humanista solcito copia del contrato de prestación



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI358/2015

#### Información solicitada

que dicho partido tiene celebrado con el C. JOSE DE JESUS ENRIQUEZ GAMBOA, así como un informe de los servicios que proporciona a dicho partido y los honorarios devengados en los periodos del mes de agosto a diciembre de 2014 y del mes de enero al 14 de mayo de 2015,

**UE/15/02346** del Partido Humanista solicito copia del contrato de prestación de Servicios que la empresa Esete Publicidad S.C. tiene celebrado con dicho Partido, así como me informe que tipo de servicios proporciona a dicho Partido, así como los honorarios devengados de agosto a diciembre de 2014 y de enero al 14 de mayo de 2015.

**UE/15/02347** del Partido Humanista solicito copia del Contrato de Prestación de Servicios de la Empresa Hotel Costa Brava S.A, así como información relacionada a los servicios que presta y los honorarios devengados por dicha empresa de los periodos comprendidos de agosto a diciembre de 2014 y del mes de enero al 14 de mayo de 2015.

**UE/15/02348** del Partido Humanista solicito copia del Contrato de Prestación de Servicios que dicho Partido tiene celebrado con el C. EDGAR HORACIO HERNANDEZ SANTOS, así mismo me informen el tipo de servicio que presta y los honorarios devengados del mes de agosto a diciembre de de 2014 y del mes de enero al 14 de mayo de 2015.

**UE/15/02349** el Partido Humanista solcito copia del contrato de prestación de servicios que el partido tiene celebrado con la Empresa OMC GORMET, S. A. de C.V., así como el informe del tipo de servicio que prestan y los honorarios devengados del mes de agosto de 2014 y de los meses de enero al 14 de mayo de 2015.

**UE/15/02350** del Partido Humanista solicito copia del contrato de prestación de servicios que tiene celebrado con SKS Soluciones Dinámicas S. A. de C. V., así como un informe de los servicios que presta a dicho Instituto Politico y los honorarios devengados del mes de agosto al mes de diciembre de 2014 y del mes de enero al 14 de mayo de 2015.

**UE/15/02351** del Partido Humanista solicito copia del Contrato de Prestación de servicios de la Empresa Sociedad de Abogados Consultores y Estudios S.C., así como un informe de los servicios que proporciona a dicho partido y de los honorarios devengados del mes de agosto al mes de diciembre de 2014 y del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI358/2015

#### Información solicitada

mes de enero al 14 de mayo de 2015.

**UE/15/02352** del Partido Humanista solicito copia del Contrato de Prestación de Servicios que el Partido tiene celebrado con el C. SALVADOR MACIAS EFRAIN, así como también solicito que me informe el tipo de servicios que prestan así como los honorarios devengados por dicha persona en los meses de agosto a diciembre de 2014 así como en los meses de enero al 14 de mayo de 2015.

3. **Turno al (OR).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la UE turnó las solicitudes a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) a través del sistema, a efecto de darles trámite.
4. **Respuesta de la UTF.** El 21 de mayo del 2015, la UTF, a través del sistema, dio respuesta a las solicitudes, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p><b>UE/15/02342</b></p> <p>Al respecto, haga saber al solicitante que la información de su interés es pública y se pone a su disposición en su versión física copia simple del contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido Humanista y la persona moral Concepto Empresarial VE &amp; y V consultores S.C., constante de un aproximado de 5 fojas útiles.</p> <p>No obstante lo anterior, se precisa que la documentación de referencia contiene partes y secciones <b>confidenciales</b> como lo son Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas, y firmas de personas físicas, con fundamento en los artículos 12, 25, numeral 3, fracción V; 35, 36 y 37 del Reglamento de la Materia.</p> <p>Asimismo, cabe mencionar que el proveedor Concepto Empresarial VE &amp; y V consultores S.C., solo tuvo operaciones con el partido durante el periodo de agosto a diciembre de 2014, por un monto de \$1,751,286.65.</p>	<p><b>Información confidencial</b></p> <p><b>Pública</b></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI358/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere turnar la solicitud al Partido Humanista, a efecto de que se pronuncie respecto a la información de interés del solicitante.</p> <p><b>UE/15/02343</b></p> <p>Al respecto, haga saber al solicitante que la información de su interés es pública y se pone a su disposición en su versión física copia simple del contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido Humanista y el C. José Alberto Delgado Cuellar, constante de un aproximado de 5 fojas útiles.</p> <p>No obstante lo anterior, se precisa que la documentación de referencia contiene partes y secciones confidenciales como lo son Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas, domicilios particulares y firmas de personas físicas, con fundamento en los artículos 12, 25, numeral 3, fracción V; 35, 36 y 37 del Reglamento de la Materia.</p> <p>Asimismo, cabe mencionar que el C. José Alberto Delgado Cuellar, tuvo operaciones con el partido durante el periodo de agosto a diciembre de 2014, por un monto de \$652,582.16.</p> <p>Aunado a lo anterior, es preciso señalar que respecto a la información correspondiente al ejercicio 2014 no es definitiva en razón de que la misma puede ser susceptible de cambios o modificaciones derivadas de los oficios de errores y omisiones correspondientes y de las consecuentes modificaciones o rectificaciones que resulten procedentes.</p> <p>Ahora bien, respecto a la información correspondiente al ejercicio 2015, haga saber al interesado que es información inexistente toda vez que esta será materia del informe anual</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI358/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>correspondiente al ejercicio 2015, el cual será revisado hasta el año 2016, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 numeral 1, inciso b) fracción I, de la Ley General de Partidos; aunado a que, de acuerdo al artículo de referencia en su inciso a) fracción III, prevé que durante el año electoral se suspende la obligación de los partidos políticos de presentar informes trimestrales.</p> <p>Es importante mencionar que los trabajos de auditoría que realiza esta autoridad fiscalizadora, se basan en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el proceso de revisión respectivo, no se cuenta con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes.</p> <p>Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere turnar la solicitud al Partido Humanista, a efecto de que se pronuncie respecto a la información de interés del solicitante.</p> <p><b>UE/15/02345, UE/15/02346, UE/15/02347, UE/15/02348, UE/15/02349, UE/15/02350, UE/15/02351 y UE/15/02352</b></p> <p>Al respecto, toda vez que las solicitudes versan sobre el mismo asunto, la respuesta se dará de manera conjunta y en el mismo sentido.</p> <p>De conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI358/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información																		
<p>origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.</p> <p>Al respecto, haga saber al solicitante que la información de su interés es pública y se ponen a su disposición en su versión física copia simple de los contratos de prestación de servicios solicitados, constantes de un aproximado de 50 fojas útiles.</p> <p>No obstante lo anterior, se precisa que la documentación de referencia contiene partes y secciones confidenciales como lo son Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas, domicilios particulares y firmas de personas físicas, con fundamento en los artículos 12, 25, numeral 3, fracción V; 35, 36 y 37 del Reglamento de la Materia.</p> <p>En este sentido, si así lo desea el solicitante, para obtener dicha información deberá cubrir el costo de recuperación, de conformidad con lo previsto en el artículo 30, numeral 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que una vez liquidado el importe respectivo se proceda a realizar el fotocopiado correspondiente.</p> <p>Asimismo, cabe mencionar que los prestadores de servicios de su interés, tuvieron operaciones con el partido político, por los siguientes montos:</p>																			
<table border="1"><thead><tr><th>PROVEEDOR</th><th>IMPORTE DE OPERACIONES AGOSTO A DICIEMBRE</th><th>IMPORTE DE OPERACIONES REPORTADAS EN EL 1er PERIODO DE CAMPAÑA</th></tr></thead><tbody><tr><td>C. Jose de Jesús Enríquez Gamboa</td><td>\$730,825.52</td><td>\$232,327.12</td></tr><tr><td>Esete Publicidad S.C.</td><td>\$464,000.00</td><td>-</td></tr><tr><td>Hotel Costa Brava S.A. de C.V.</td><td>\$347,443.00</td><td>-</td></tr><tr><td>C. Edgar Horacio Hernández Santos</td><td>\$456,467.85</td><td>\$ 270,280.00</td></tr><tr><td>Empresa OMC GORMET, S. A. de C.V.</td><td>\$395,399.60</td><td>-</td></tr></tbody></table>	PROVEEDOR	IMPORTE DE OPERACIONES AGOSTO A DICIEMBRE	IMPORTE DE OPERACIONES REPORTADAS EN EL 1er PERIODO DE CAMPAÑA	C. Jose de Jesús Enríquez Gamboa	\$730,825.52	\$232,327.12	Esete Publicidad S.C.	\$464,000.00	-	Hotel Costa Brava S.A. de C.V.	\$347,443.00	-	C. Edgar Horacio Hernández Santos	\$456,467.85	\$ 270,280.00	Empresa OMC GORMET, S. A. de C.V.	\$395,399.60	-	
PROVEEDOR	IMPORTE DE OPERACIONES AGOSTO A DICIEMBRE	IMPORTE DE OPERACIONES REPORTADAS EN EL 1er PERIODO DE CAMPAÑA																	
C. Jose de Jesús Enríquez Gamboa	\$730,825.52	\$232,327.12																	
Esete Publicidad S.C.	\$464,000.00	-																	
Hotel Costa Brava S.A. de C.V.	\$347,443.00	-																	
C. Edgar Horacio Hernández Santos	\$456,467.85	\$ 270,280.00																	
Empresa OMC GORMET, S. A. de C.V.	\$395,399.60	-																	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI358/2015

Respuesta de la UTF			Tipo de información
SKS Soluciones Dinámicas S. A. de C. V.	\$662,128.00	-	
Sociedad de Abogados Consultores y Estudios S.C.	\$379,900.00	-	
C. Salvador Macías Efrain	\$297,307.50	-	
<p>Aunado a lo anterior, es preciso señalar que respecto a la información correspondiente al ejercicio 2014 y la presentada en el primer informe de campaña no es definitiva en razón de que la misma puede ser susceptible de cambios o modificaciones derivadas de los oficios de errores y omisiones correspondientes y de las consecuentes modificaciones o rectificaciones que resulten procedentes.</p> <p>Ahora bien, respecto a la información correspondiente al ejercicio 2015, haga saber al interesado que es información inexistente toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 numeral 1, inciso b) fracción I, de la Ley General de Partidos, la información del informe anual correspondiente al ejercicio 2015, será revisada hasta el año 2016; aunado a que, de acuerdo al artículo de referencia en su inciso a) fracción III, prevé que durante el año electoral se suspende la obligación de los partidos políticos de presentar informes trimestrales.</p> <p>Es importante mencionar que los trabajos de auditoría que realiza esta autoridad fiscalizadora, se basan en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el proceso de revisión respectivo, no se cuenta con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes.</p> <p>Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), se sugiere turnar la solicitud al Partido Humanista, a efecto de que se pronuncie respecto a la información de interés del solicitante.</p>			Información inexistente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI358/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información

- Turno al PP.** El 22 de mayo de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó las solicitudes al partido Humanista (PH) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- Ampliación del plazo.** El 04 de junio de 2015 (dentro del plazo establecido), se notificó al solicitante a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar los asuntos al CI.
- Respuesta del PP (PH).** El 05 de junio de 2015 (fuera del plazo establecido) el PH, a través del sistema, dio respuesta a siete de las 10 solicitudes, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PH	Tipo de información
<b>UE/15/02342</b> Respecto a la información solicitada, se pone a disposición en archivo anexo, el contrato solicitado.	Confidencial (versión pública)
<b>UE/15/02343</b> Respecto a la información solicitada, se pone a disposición en archivo anexo, el contrato solicitado.	Confidencial (versión pública)
<b>UE/15/02345</b> Respecto a la información solicitada, se pone a disposición en archivo anexo, el contrato solicitado.	Confidencial (versión pública)
<b>UE/15/02346</b> Respecto a la información solicitada, se pone a disposición en archivo anexo, el contrato solicitado.	Confidencial (versión pública)
<b>UE/15/02347</b>	Sin respuesta





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI358/2015

Respuesta del PH	Tipo de información
<b>UE/15/02348</b> Respecto a la información solicitada, se pone a disposición en archivo anexo, el contrato solicitado.	<b>Confidencial (versión pública)</b>
<b>UE/15/02349</b>	<b>Sin respuesta</b>
<b>UE/15/02350</b> Respecto a la información solicitada, se pone a disposición en archivo anexo, el contrato solicitado.	<b>Confidencial (versión pública)</b>
<b>UE/15/02351</b> Respecto a la información solicitada, se pone a disposición en archivo anexo, el contrato solicitado.	<b>Confidencial (versión pública)</b>
<b>UE/15/02352</b>	<b>Sin respuesta</b>

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

Cabe señalar que al momento de circular el proyecto de la presente resolución el PH aún no había dado contestación a los folios señalados “sin respuesta”.

## C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de **confidencialidad** y la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información hecha por el OR y el PP, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de confidencialidad y la declaratoria de inexistencia de la información realizada por la UTF y PH, cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI358/2015

**Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de **confidencialidad**, así como confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información; por lo que es pertinente analizar las solicitudes formuladas, por la C. Enrique González Aguilar, citadas en el Antecedente **1** de la presente resolución.

**II. Previo pronunciamiento.**

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

**III. Acumulación.** Del examen a las solicitudes del C. Enrique González Aguilar, este CI advierte que versan sobre el mismo tipo de información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI358/2015

Por lo anterior, conviene acumularlas a efecto de emitir una sola resolución.

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones y acumulación de autos o de expedientes; esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este Comité.

El artículo 27, párrafo 2 del Reglamento establece:

“Artículo 27

De las resoluciones del Comité  
[...]

2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, **diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.**”

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio 1/2010 emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI) cuyo rubro es:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI358/2015**

*ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AUN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.*

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular al folio **UE/15/02342**, las solicitudes de acceso a la información **UE/15/02343**, **UE/15/02345**, **UE/15/02346**, **UE/15/02347**, **UE/15/02348**, **UE/15/02349**, **UE/15/02350**, **UE/15/02351** y **UE/15/02352** formuladas por el C. Enrique González Aguilar.

#### **IV. Información Pública.**

Las UTF al dar respuesta señaló que de la información presentada por el PH se desprende lo siguiente:

##### **UE/15/02342**

El proveedor Concepto Empresarial VE & y V consultores S.C., solo tuvo operaciones con el partido durante el periodo de agosto a diciembre de 2014, por un monto de \$1, 751,286.65.

##### **UE/15/02343**

El C. José Alberto Delgado Cuellar, tuvo operaciones con el partido durante el periodo de agosto a diciembre de 2014, por un monto de \$652,582.16.

**UE/15/02345**, **UE/15/02346**, **UE/15/02347**, **UE/15/02348**, **UE/15/02349**, **UE/15/02350**, **UE/15/02351** y **UE/15/02352**

Asimismo, cabe mencionar que los prestadores de servicios de su interés, tuvieron operaciones con el partido político, por los siguientes montos:

<b>PROVEEDOR</b>	<b>IMPORTE DE OPERACIONES AGOSTO A DICIEMBRE</b>	<b>IMPORTE DE OPERACIONES REPORTADAS EN EL 1er PERIODO DE CAMPAÑA</b>
C. Jose de Jesús Enríquez	\$730,825.52	\$232,327.12



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI358/2015

Gamboa		
Esete Publicidad S.C.	\$464,000.00	-
Hotel Costa Brava S.A. de C.V.	\$347,443.00	-
C. Edgar Horacio Hernández Santos	\$456,467.85	\$ 270,280.00
Empresa OMC GORMET, S. A. de C.V.	\$395,399.60	-
SKS Soluciones Dinámicas S. A. de C. V.	\$662,128.00	-
Sociedad de Abogados Consultores y Estudios S.C.	\$379,900.00	-
C. Salvador Macías Efrain	\$297,307.50	-

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que respecto a la información correspondiente al ejercicio 2014 y la presentada en el primer informe de campaña no es definitiva en razón de que la misma puede ser susceptible de cambios o modificaciones derivadas de los oficios de errores y omisiones correspondientes y de las consecuentes modificaciones o rectificaciones que resulten procedentes.

## V. Pronunciamiento de Fondo.

### A. Información confidencial.

En relación con la clasificación formulada por el OR y el PP, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI358/2015**

La UTF al dar respuesta señaló que la documentación presentada por el PH en el año 2014 (contratos), es **confidencial**, en virtud de que contiene datos concernientes a una persona física identificada o identificable de otra, tales como:

- Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas
- domicilio particular,
- firmas de las personas físicas,

El PH al dar respuesta señaló que la información contiene datos confidenciales, sin especificar cuáles eran; sin embargo de una revisión a la información puesta a disposición se desprenden los siguientes:

- numero de escritura publica
- nombre del notario
- número de la notaria
- domicilio fiscal de la persona moral
- registro nacional de turismo
- firma del representante legal
- nombre de una institución bancaria
- clave interbancaria
- número de cuenta bancaria
- domicilios particulares
- RFC de personas físicas
- Firmas de testigos

En este tenor, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, inciso A, fracción II de la Constitución, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

De la revisión hecha a la información señalada por el OR y el PP; tras el cotejo de la muestra de la versión original y la versión pública se desprende lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI358/2015

- El OR y los PP enviaron un informe en el que manifestaron que parte de la información proporcionada es confidencial al tratarse de datos personales. Lo anterior, como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.
- Los datos que fueron testados por el OR y el PP, son los siguientes: RFC de personas físicas, domicilio particular, firmas de las personas físicas, números de cuentas bancarias.
- Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

Aunado a lo anterior, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

*“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.*

*[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”*

En apoyo a lo anterior se citan los criterios 09/09 y 10/2013 emitidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), ahora



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI358/2015

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) cuyos rubros se citan a continuación:

*“REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) DE LAS PERSONAS FÍSICAS ES UN DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.”*

*“NÚMERO DE CUENTA BANCARIA DE PARTICULARES, PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.”*

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar la clasificación de confidencialidad** realizada por la UTF y el PH de los datos antes citados por consistentes en: RFC de personas físicas, domicilio particular, firmas de las personas físicas, números de cuentas bancarias, por lo que **deben ser testados**. Lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII, 12, párrafo 1, fracción II y 25, párrafo 3, fracción V, del Reglamento.

Por lo que es menester **testar** los datos **confidenciales** antes señalados, a efecto de no vulnerar información que puede hacer a una persona identificada o identificable, por lo que se aprueba la **versión pública** de la información.

Ahora bien y por los datos que fueron testados por el PH tales como:

- número de escritura pública
- nombre del notario
- número de la notaría
- domicilio fiscal de la persona moral
- registro nacional de turismo
- firma del representante legal
- nombre de una institución bancaria

Dichos datos no encuadran en la clasificación de confidencialidad toda vez que son públicos, pues se refieren a personas morales y no a individuos.

Por lo que hace a la firma de los contratantes, no es considerada como un dato personal, en virtud de que da legitimidad al instrumento legal, en





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI358/2015

virtud de que los contratos requieren para su existencia y perfeccionamiento el consentimiento, el cual se otorga con la firma de las partes.

Es así que, al firmarse los contratos se establece la **capacidad legal** que tienen las partes para realizar los mismos, es decir que en las declaraciones de los instrumentos legales se estableció la misma de conformidad con el artículo 1798 del Código Civil Federal (CCF).

#### De la Capacidad

**Artículo 1798.-** Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.

En razón de lo anterior, este CI estima que la firma es **pública**, toda vez que en este caso legitima los contratos firmados con el PP y de la misma no se desprende en ningún momento que se trate de información concerniente a una persona física identificada o identificable entre otra.

Por lo anterior, este CI estima oportuno **revocar** la clasificación de confidencialidad señalada por el PH, por lo que se **instruye a la UE** para que **entregue** la información con las consideraciones antes expuestas.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en considerando **IV** y en el presente, como se describe en el siguiente cuadro:

<b>Tipo de la Información</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>UTF.</b> La información presentada por el partido político en 2014 (60 hojas en versión pública).</li><li>• <b>PH</b> Contratos entregados por el PH constantes en 36 fojas</li></ul>
-------------------------------	--



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI358/2015

<p><b>Modalidad de Entrega</b></p>	<p>La modalidad de entrega elegida por la solicitante es por <b>correo electrónico</b>.</p> <p>Sin embargo, la información proporcionada excede los 10MB, capacidad que tiene el correo institucional, modalidad que fue elegida al ingresar la solicitud de información; por lo que la información proporcionada quedará a disposición <b>previo pago por concepto de cuota de recuperación</b>, la cual se hará llegar en el domicilio que deberá proporcionar el solicitante o en las oficinas de la UE.</p>
<p><b>Cuota de Recuperación</b></p>	<p><b>\$66.00 (SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N)</b> por las 96 fojas proporcionadas por la UTF y el PH. [Costo unitario \$1.00 peso. Las primeras 30 fojas no tienen costo.]</p>
<p><b>Plazo para reproducir la Información</b></p>	<p>Una vez que la UE reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el OR y el PP contarán con 10 días hábiles para reproducir la información.</p>
<p><b>Plazo para disponer de la Información</b></p>	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
<p><b>Fundamento Legal</b></p>	<p>Artículos 6 Constitución; 6 de la Ley; 4; 25, párrafo 3, fracción III; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento y el Acuerdo ACI001/2015 emitido por el Comité de Información.</p>

## B. Información Inexistente.

La UTF al dar respuesta señaló que lo relativo a 2015 es inexistente toda vez que esta será materia del informe anual correspondiente al ejercicio 2015, el cual será revisado hasta el año 2016, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 numeral 1, inciso b) fracción I, de la Ley General de Partidos; aunado a que, de acuerdo al artículo de referencia en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI358/2015

su inciso a) fracción III, prevé que durante el año electoral se suspende la obligación de los partidos políticos de presentar informes trimestrales.

Del razonamiento del OR se desprende lo siguiente:

- La UTF no cuenta con la información solicitada por las razones expuestas.

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el OR es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del INAI, cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del PP, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del PP, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

*PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido político a los que se le turnó la atención de la solicitud.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI358/2015**

- La UTF señaló las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- De acuerdo con la respuesta del OR, el asunto fue atendido dentro del plazo establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- La UTF declaró la inexistencia de parte de lo solicitado a través del sistema y mediante oficio citado en la presente resolución.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del OR respecto a la inexistencia de parte de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo siguiente:
  - De la respuesta de la **UTF** se desprende que la información es **inexistente**, toda vez que los PP reportaran lo relativo al 2015 en su informe anual, por lo que la información solicitada aún no se encuentra en los archivos de la unidad.
  - Lo anterior en virtud de que el ejercicio 2015, será reportado a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del ejercicio que se reporte, es decir, la información será reportada dentro de los primeros sesenta días del año 2016.

***Artículo 78.***

***1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:***

***a) Informes trimestrales de avance del ejercicio:***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI358/2015

*l. Serán presentados a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda;  
(...)*

*b) Informes anuales de gasto ordinario:*

*l. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;  
(...)*

Asimismo, durante el año de proceso electoral federal se suspenderá la obligación de los partidos políticos de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios.

Derivado de los argumentos antes señalados, se aprecia que la información es inexistente en los archivos de la UTF.

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.

La inexistencia de la información fue debidamente fundada y motivada por el OR por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.

- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información respecto de la información materia de la presente resolución, ya que el informe del OR genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

- **Confirmar** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la UTF, respecto de la información materia de la presente solicitud.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI358/2015

VI. Pronunciamiento respecto a la falta de respuesta del PH.

Este CI, estima necesario señalar lo siguiente:

Las solicitudes UE/15/02347, UE/15/02349 y UE/15/02352 fueron turnadas al PH el 22 de mayo del año en curso, el plazo máximo para declarar la inexistencia o clasificar la información venció el 29 del mismo mes. Cabe señalar que al momento de circular la convocatoria, no había dado respuesta alguna a los folios descritos.

Ahora bien, es pertinente citar lo que el artículo 25 del Reglamento señala:

Artículo 25

De los procedimientos internos para gestionar la solicitud

(...)

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, los titulares de los órganos responsables y **los partidos políticos, deberán designar a dos funcionarios que fungirán como enlaces de transparencia propietario y suplente, respectivamente, quienes deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 10 de este Reglamento.**

3. El procedimiento de gestión de solicitud se desahogará conforme lo siguiente:

I. Recibida la solicitud, la Unidad de Enlace deberá turnarla al o los órganos que tengan o puedan tener la información dentro de los dos días hábiles siguientes a su fecha de recepción en la Unidad de Enlace. **Cuando se trate de información relacionada con partidos políticos, la Unidad de Enlace turnará en primera instancia a los órganos responsables del Instituto. En caso de que éstos comuniquen que la información no obra en sus archivos, o bien, que no es de su competencia, total o parcial, indicarán el turno al o los partidos políticos.**

(...)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI358/2015

I. En caso que la información solicitada **sea pública y obre en los archivos** de los órganos del Instituto o **del partido político** al que se turnó la solicitud, éstos deberán notificarlo a la Unidad de Enlace dentro de los **diez días hábiles siguientes a aquél en que hayan recibido la solicitud**. La notificación que los órganos envíen a la Unidad de Enlace debe precisar, en su caso, los costos de reproducción y envío de acuerdo con las diversas modalidades que contemplan los artículos 30 y 31 de este Reglamento, o bien la fuente, lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir. La Unidad de Enlace tendrá un plazo máximo de tres días hábiles para notificar la respuesta al solicitante;

II. Si la información solicitada se encuentra clasificada como **temporalmente reservada o confidencial**, o se declara inexistente, el titular del órgano o **partido político responsable deberá remitir al Comité, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir que recibió la solicitud de acceso**, con copia a la Unidad de Enlace, la solicitud y un oficio en el que funde y motive dicha clasificación, o declaratoria de inexistencia, así como el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si;

(...)

Por lo anterior, este CI conforme a las facultades que le confiere el artículo 19, párrafo 1, fracción II del Reglamento, **requiera** al PH, para que a través de la UE, en un término de 1 día hábil contado a partir de la notificación de la presente resolución, **ponga a disposición del solicitante la información requerida en los folios UE/15/02347, UE/15/02349 y UE/15/02352** o bien se pronuncie al respecto.

De igual forma y en el mismo plazo se requiera al PH se pronuncie respecto de los montos mensuales pagados por los servicios en las meses de enero al 14 de mayo de 2015, respecto de las solicitudes **UE/15/02342, UE/15/02343, UE/15/02345, UE/15/02346, UE/15/02348, UE/15/02350 y UE/15/02351**.

## VII. Exhorto.

La respuesta proporcionada por el PH fue realizada fuera del plazo establecido en el Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI358/2015

Se instruye a la UE para que mediante oficio **exhorte** al PH, para que en lo subsecuente al dar respuesta a las solicitudes de información de su competencia sean atendidas dentro de los plazos establecidos por el Reglamento de la materia.

### VIII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

#### **ARTÍCULO 40**

##### *Del recurso de revisión*

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
  - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
  - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
  - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

#### **ARTÍCULO 42**

##### *De los requisitos*

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
  - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
  - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
  - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI358/2015**

- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, inciso A, fracción II y 16 párrafo 2 de la Constitución; 6 y 63 de la Ley; 2, párrafo 1, fracción XVII; 10, párrafos 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracción II; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción IV, V y VI; 28, párrafo 2; 29, 30, 31, párrafo 1; 35; 36, párrafo 1 y 2; 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

### **R e s o l u c i ó n**

**Primero.** Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

**Segundo.** Se aprueba la acumulación al folio **UE/15/02342**, las solicitudes de acceso a la información **UE/15/02343**, **UE/15/02345**, **UE/15/02346**, **UE/15/02347**, **UE/15/02348**, **UE/15/02349**, **UE/15/02350**, **UE/15/02351** y **UE/15/02352**, conforme a lo señalado en el considerando **IV**, de la presente resolución.

**Tercero.** Se pone a disposición del solicitante la información pública señalada en el considerando **V** en términos de la presente resolución.

**Cuarto.** Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** realizada por la UTF, y el PH respecto de los datos: RFC de personas físicas, domicilio particular, firmas de las personas físicas, números de cuentas bancarias, en términos del considerando **VI**, inciso **A** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI358/2015**

**Quinto.** Se **revoca** la clasificación de **confidencialidad** realizada por el PH respecto de los datos: número de escritura pública, nombre del notario, número de la notaria, domicilio fiscal de la persona moral, registro nacional de turismo, firma del representante legal, nombre de una institución bancaria, en términos del considerando **VI**, inciso **A** de la presente resolución.

**Sexto.** En razón del resolutivo anterior, se aprueba la **versión pública** de la información misma que se pone a disposición de la solicitante con las especificaciones señaladas en el considerando **VI**, incisos **A**, de la presente resolución.

**Séptimo.** Se confirma la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información formulada por el UTF, en términos de lo señalado en el considerando **VI**, inciso **B** de la presente resolución.

**Octavo.** Se instruye a la UE **requiera** al PH, para que en un término de 1 día hábil contado a partir de la notificación de la presente resolución, ponga a disposición del solicitante la información requerida en los folios **UE/15/02347**, **UE/15/02349** y **UE/15/02352** o bien se pronuncie al respecto, en términos de lo señalado en el considerando **VII** de la presente resolución.

**Noveno.** Se instruye a la UE **requiera** al PH, para que en un término de 1 día hábil contado a partir de la notificación de la presente resolución, se pronuncie respecto de los montos mensuales pagados por los servicios en las meses de enero al 14 de mayo de 2015, de las solicitudes **UE/15/02342**, **UE/15/02343**, **UE/15/02345**, **UE/15/02346**, **UE/15/02348**, **UE/15/02350** y **UE/15/02351**, en términos de lo señalado en el considerando **VII** de la presente resolución.

**Décimo.** Se instruye a la UE para que mediante oficio **exhorte** al PH, para que en lo subsecuente al dar respuesta a las solicitudes de información de su competencia sean atendidas dentro de los plazos establecidos por el Reglamento de la materia., en términos del considerando **VIII** de la presente resolución.

**Undécimo.** Se hace del conocimiento del C. Enrique González Aguilar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI358/2015

en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, conforme al considerando IX de esta determinación.

**Notifíquese** al OR UTF mediante correo electrónico y al C. Enrique González Aguilar copia de la presente resolución mediante la vía por el elegida al ingresar las solicitudes de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto y al PH mediante oficio.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 23 de junio de 2015.

---

Mtra. Paula Ramírez Höhne  
Coordinadora de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter de  
Presidenta del Comité de Información

---

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo  
Escalona  
Director de Coordinación y Análisis,  
en su carácter de Miembro Suplente  
del Comité de Información

---

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai  
Directora de la Unidad Técnica de  
Transparencia y Protección de Datos  
Personales, en su carácter de Miembro  
del Comité de Información.

---

Lic. Ivette Alquicira Fontes  
Titular de la Unidad de Enlace, en su  
carácter de Secretaria Técnica del  
Comité de Información